

Neutralidad política

El Tribunal Constitucional sostiene que el militar puede exponer sus opiniones siempre que no constituyan una falta de disciplina ni una falta de mesura; sin embargo, hay tribunales que interpretan al TC de diferentes formas, lo que es inadmisibles en democracia.



Leopoldo Muñoz Sánchez

Con el presente número de la revista *MILITARES* se cumplen los veintidós años de existencia de la Asociación. A lo largo de todos ellos, empezando por el conocido recurso de las viviendas militares, siempre se ha mantenido dentro del más escrupuloso respeto a lo legislado con relación a la tan manida «neutralidad política», a pesar de lo cual este año tampoco nos hemos visto incluidos en el cupo de las subvenciones.

Me baso en la sentencia del Tribunal Constitucional 371/1993, de 13 de diciembre, Sala Segunda, y en la de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Quinta, de 3 de octubre de 2008, sobre un recurso de AME por subvenciones, y pido perdón anticipadamente por lo farragoso de las citas.

En la del TC, aparte de resaltar en la misma (Antecedentes-2c) apoya al Tribunal Supremo cuando pone el énfasis a la hora de condenar, en la «conducta reprochable concretada en la falta leve de disciplina del num. 28 del artículo 8 de la Ley Orgánica 12/1985» por «exceder los límites de la crítica a la acción política y administrativa»; es decir, se puede criticar dentro de unos límites.

Habla más delante (Antecedentes-2d) de que «la neutralidad política es un deber legal indiscutido». Sin embargo, también dice: «Tiene el recurrente –se dice en la Sentencia (del TC)– pleno derecho a defender un servicio militar retribuido y a expresar, por otra parte, siempre con la debida corrección y compostura, su discrepancia..., pero no puede expresar las discrepancias de forma desatemplada».

Se hace referencia (Antecedentes-3) al Tribunal Europeo de Derechos Humanos que tiene «reconocido el derecho del militar a discrepar y emitir opiniones, siempre que se acaten las Leyes y la autoridad disciplinadamente».

En II. Fundamentos jurídicos-8 sostiene el Tribunal Constitucional: «no ha sido la exteriorización de su opinión... lo que determinó la sanción disciplinaria... sino, como se declara en la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, la falta de mesura...»

En la sentencia de la Audiencia Nacional se admite, sin nada en contra, que la

Asociación es «reivindicativa», poniendo el énfasis en la neutralidad política, definida por el artículo 182 de las Reales Ordenanzas, que dice: «cualquier opción política o sindical de las que tiene cabida en el orden constitucional será respetada por los componentes de los Ejércitos» (...) «el militar deberá mantener su neutralidad no participando en actividades políticas ni sindicales ni tolerando aquellas que se refieran al ejercicio o divulgación de opciones concretas de partidos o grupos políticos o sindicales dentro de los recintos militares».

Según la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, «neutralidad política» equivale a «no tomar parte en las opiniones que se mantengan sobre un asunto sometido a debate o controversia», y se basa para su sentencia en «el acta de la XVII Asamblea General de la Asociación».

A la hora de decidir por parte de la Administración no parece lógico que siga anclada en hechos pasados y desprecie la posterior evolución de la Asociación en sus manifestaciones, ajenas absolutamente a «los debates o controversias» entre las «opciones políticas o sindicales» y apoyándose, exclusivamente, en el máximo tribunal español, el TC, cuando sostiene que el militar puede exponer sus opiniones siempre que no constituyan una falta de disciplina ni una falta de mesura. Mucho más cuanto que aún no se ha promulgado la muy pendiente Ley de Derechos Fundamentales y Libertades Públicas de los Militares; o sea, no hay regulación ninguna al respecto.

Y todo ello para una mejor comprensión de la idea de justicia, teniendo en cuenta que algún gobierno sí ha concedido subvenciones, en cuyo caso habría que deducir que unos interpretan las sentencias del TC de un modo y otros de otro. Impensable e inadmisibles en un régimen democrático serio que, por otro lado, reconoce expresamente la falta de neutralidad política del militar al permitirle votar en las elecciones. Tal vez, para una neutralidad activa y real, debería también prohibirle la acción de votar. ■

NOTA: Recomiendo la lectura del ensayo “LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN LAS FUERZAS ARMADAS”, por M. Ángeles Moya. Revista *ATENA* nº 9, pg. 87.